

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPÓSITO LEGAL AV-I-1958



ADMINISTRACION:	PRECIOS DE SUSCRIPCION:	ANUNCIOS:
Diputación Provincial.—Sancho Dávila, 4	Un Trimestre..... 400 ptas.	Línea o fracción de línea 25-ptas.
Teléfonos 21 12 00 y 21 31 16	Un Semestre 600 »	- Franqueo concertado, 06/3
	Un Año 1.000 »	

Número 1.496

GOBIERNO CIVIL DE AVILA

CIRCULAR DE INTERES GENERAL PARA LA POBLACION SOBRE INCENDIOS FORESTALES

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 81/1968 de 5 de diciembre (B. O. E. 7-12-1968) sobre incendios forestales y en su vigente Reglamento de 23 de diciembre de 1972 (B. O. E. 13-2-1973) y con objeto de tratar de evitar la declaración de incendios en montes públicos y particulares y conseguir su más rápida extinción, en caso de producirse, a propuesta del Servicio Provincial del ICONA dispongo:

1. EPOCA DE PELIGRO.

Se declara época de peligro de incendios forestales la comprendida entre el 1 de julio y el 30 de septiembre, que podrá ampliarse si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan.

2. AMBITO DE APLICACION.

Las prohibiciones y limitaciones generales que se establecen, se aplicarán en todos los terrenos de la provincia tanto si están poblados por especies arbóreas como por matorral o pastizal, y en la franja de 400 metros de ancho que los circunde.

3. MEDIDAS PREVENTIVAS.

3.1. Prohibiciones.

a) Los fumadores que transiten por los montes deberán apagar cuidadosamente los fósforos y puntas de cigarro antes de tirarlos, quedando prohibido arrojar unos y otras desde los vehículos.

b) Los cazadores no podrán utilizar cartuchos provistos de taco de papel.

c) Queda prohibido acampar y utilizar fuego en los montes públicos fuera de las zonas señaladas al efecto. En los montes particulares esta actividad se ajustará a las normas de seguridad que dicta la Ley y Reglamento de Incendios Forestales, y a las que en cada caso fije el Servicio Provincial del ICONA.

3.2. Limitaciones.

Durante la época de peligro, requerirá autorización previa:

a) El empleo del fuego en operaciones culturales, quema de residuos, operaciones de carboneo, destilación con equipos portátiles o cualquier otra finalidad.

b) El tránsito y estancia de personas y vehículos por zonas expresamente acotadas en razón de su alto peligro de incendios.

c) El almacenamiento, transporte o utilización de materias inflamables o explosivas.

d) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego.

3.3. Autorizaciones.

3.3.1. Las autorizaciones necesarias para poder realizar cualquiera de las actividades señaladas en el punto 3.2., serán solicitadas al Servicio Provincial del ICONA (calle Capitán Méndez Vigo, 8 y 10), quien las podrá conceder en razón del riesgo que impliquen.

Quando la autorización sea concedida, los interesados deberán cumplir las normas preventivas que en cada caso les fije el Servicio Provincial del ICONA en lo referente a las medidas de seguridad a tomar.

3.3.2. La instalación de basureros deberá contar con la autorización expresa del Gobernador Civil, previo informe del Jefe del Servicio Provincial del ICONA.

3.4. Quema de rastrojos.

3.4.1. Zonas situadas a más de 400 metros de montes arbolados públicos o privados.

Las solicitudes se tramitarán ante los Alcaldes a través de las Cámaras Agrarias Locales, las cuales se responsabilizarán al igual que el solicitante del exacto cumplimiento de las normas siguientes:

a) Montar servicio de vigilancia con suficiente número de personas y medios, para evitar la propagación del fuego.

b) Deberá hacerse un cortafuego, no inferior a dos metros de anchura a lo largo del perímetro de la zona a quemar.

c) Las quemas deberán quedar apagadas inexcusablemente a las 18 horas, no iniciándolas antes de salir el sol.

d) Notificar la operación de quema con suficiente antelación al Guarda Forestal de la Zona y a la Guardia Civil del lugar y siempre que sea posible, a los propietarios colindantes.

3.4.2. Zonas situadas a menos de 400 metros de montes arbolados.

Se requerirá inexcusablemente autorización especial del ICONA quien pondrá las condiciones más adecuadas al momento.

Cabe la posibilidad que en los casos de zonas de mayor peligro el ICONA adopte la iniciativa para realizar estas quemas con la conformidad previa y la colaboración de los propietarios y las Cámaras Agrarias respectivas.

4. EXTINCION DE INCENDIOS.

4.1. Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad; en

caso contrario, deberá dar cuenta del hecho por el medio más rápido posible, al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercano quien inmediatamente lo comunicará a dicha primera autoridad local.

4.2. El Alcalde, al tener conocimiento de la existencia de un incendio forestal tomará de inmediato las medidas pertinentes, movilizándolo los medios permanentes de que disponga para su extinción. Cuando estos medios no sean bastantes para dominar el siniestro, podrá proceder a la movilización de las personas útiles varones, con edad comprendida entre los 18 y los 60 años, así como del material cualquiera que fuese su propietario, en cuanto lo estime preciso para la extinción del incendio.

4.3. Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la autoridad que los dirija, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quemá de determinadas zonas, que, dentro de una normal previsión se estime vayan a ser consumidas por el fuego aplicando un cortafuego, podrá hacerse aún cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la autoridad judicial a los efectos que procedan.

4.4. Las autoridades podrán igualmente utilizar las aguas públicas o privadas aunque se oponga el propietario de las mismas, en la cuantía que se precise para la extinción del incendio, así como las redes de comunicación con carácter de prioridad.

5. INFRACCIONES Y SU SANCION.

5.1. Las personas que sin causa justificada se negaran o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio después de ser requeridas por la Autoridad serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento sobre incendios forestales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

5.2. Los Agentes de la Autoridad gubernativa o de la Admi-

nistración del Estado, provincia o municipio que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, están obligados a denunciarla ante el Gobernador Civil de la Provincia, dando parte, al propio tiempo, a la autoridad de que dependan, la cual a su vez, lo pondrá en conocimiento del Jefe del Servicio Provincial del ICONA.

5.3. La jurisdicción ordinaria será competente para conocer los hechos que pudieran constituir delitos o faltas referentes a incendios forestales.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de toda la población.

Avila, a 2 de junio de 1968.

El Gobernador Civil, Vicente Orzá Rodríguez.

CIRCULAR COMPLEMENTARIA POR LA QUE SE DECLARA LA EPOCA DE PELIGRO DE INCENDIOS FORESTALES, SE SEÑALAN LAS DIFERENTES ZONAS AFECTADAS Y LAS MEDIDAS PREVENTIVAS A ADOPTAR ASI COMO LAS SANCIONES A APLICAR POR LAS INFRACCIONES EN CADA UNA DE ELLAS

La presente Circular tiene carácter complementario de la «Circular de interés general para la población sobre incendios forestales» y ha sido redactada con el asesoramiento técnico del ICONA de acuerdo con los índices de peligro que se elaboran por dicho Instituto.

1. EPOCA DE PELIGRO.

Se declara época de peligro de incendios forestales la comprendida entre el 1 de julio y el 30 de septiembre, que podrá ampliarse si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan.

Dentro de dicha época y a través de los medios provinciales de difusión y comunicación social se dará a conocer cuándo el índice o factor de peligro, es muy alto para la propagación de incendios forestales.

2. ZONAS AFECTADAS.

Teniendo en cuenta la importancia de las masas forestales públicas (de Entidades o del Estado) y de particulares (de perso-

nas, sociedades o empresas) a defender, y con el fin de dar una aplicación progresiva de las medidas de carácter preventivo, así como de graduar las sanciones por infracciones, todos los terrenos de la provincia, que al inicio de la época de peligro, y sin perjuicio de que a lo largo de la misma puedan variarse, se dividen en tres Zonas calificadas de acuerdo con lo siguiente:

2.1. Zona en situación de alarma (código en rojo).

Es aquella que, por ser mayor en ella el riesgo de incendios forestales, durante la época de peligro, ya se declaró, por Orden Ministerial de Agricultura de 9-5-1968, como «Zona de Peligro» y abarca los términos municipales de las Comarcas siguientes:

— En la Comarca Agraria número 5 «Valle del Bajo Alberche»:

El Barraco.
Cebreros.
El Herradón.
El Hoyo de Pinares.
Navaluenga.
Las Navas del Marqués.
Pegüerinos.
San Bartolomé de Pinares.
Santa Cruz de Pinares.
El Tiemblo.

— En la Comarca Agraria número 6 «Valle del Tiétar»:

La Adrada.
El Arenal.
Arenas de San Pedro.
Candeleda.
Casavieja.
Casillas.
Cuevas del Valle.
Gávilanes.
Guisando.
El Hornillo.
Lanzahita.
Mijares.
Mombeltrán.
Navahondilla.
Pedro Bernardo.
Piedralaves.
Poyales del Hoyo.
San Esteban del Valle.
Santa Cruz del Valle.
Santa María del Tiétar.
Sotillo de la Adrada.
Villarejo del Valle.

2.2. Zona en situación de alerta (código en azul).

Es aquella que, por su orientación en general de umbría, aún siendo menor en ella que en la anterior el riesgo de incendios forestales durante la época de peligro, razones de proximidad, de afluencia turística y de cos-

tumbres arraigadas de quemas de matorral y pastos a fuego tendido, ya hicieron aconsejable incluirla junto a la anterior en una propuesta de nueva declaración de «Zona de Peligro» por Decreto (según el artículo 34 del Reglamento de Incendios Forestales), que se hizo en 11-5-1979, estándose pendiente de su aprobación, y abarca los términos municipales de las Comarcas siguientes:

— En la Comarca Agraria número 4 «Gredos»:

Hoyocasero.

Hoyos del Espino.

Hoyos de Miguel Muñoz.

Navalacruz.

Navalosa.

Navasquera.

Navarredonda de Gredos.

Navarredondilla.

Navarrevisca.

Navatalgordo.

San Juan del Molinillo.

San Martín del Pimpollar.

Serranillos.

— En la Comarca Agraria número 5 «Valle del Bajo Alberche»:

Burghondo.

Navalmoral de la Sierra.

San Juan de la Nava.

Navalperal de Pinares.

— En la Comarca Agraria número 6 «Valle del Tiétar»:

Fresnedilla.

Higuera de las Dueñas.

2.3. *Zona en situación de prevención general (código en verde).*

Es aquella en la que el riesgo de incendios forestales es, en general, mucho menor por causas diversas y según se desprende de las Estadísticas y abarca los restantes términos municipales de la provincia, o sea la totalidad de las Comarcas Agrarias número 1 «Arévalo-Madrigal», número 2 «Avila», número 3 «Barco de Avila-Piedrahita», más los términos municipales de la Comarca Agraria número 4 «Gredos» no incluida en la Zona antes descrita.

3. MEDIDAS DE CARACTER PREVENTIVO.

3.1. *En la Zona en situación de prevención general (código en verde).*

Se aplicarán como mínimo las medidas preventivas que figuran en la «Circular de Interés General para la población sobre Incendios Forestales».

3.2. *En la Zona en situación de alerta (código en azul).*

Se aplicarán de manera más

estricta las medidas prohibitivas y restrictivas anteriores y, además, cuando sea muy alto el factor de peligro, se limitarán e incluso se suspenderán las autorizaciones del ICONA para el empleo de fuego en operaciones culturales, en fincas forestales o no, y, expresamente la quema de matorral, rastrojos, zarzas, basuras, leñas muertas, cortezas y otros despojos o residuos agrícolas o industriales.

En caso de autorizarse dichas quemas se deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Notificar, al menos con 24 horas de antelación al Guarda Forestal de la Zona, a la Guardia Civil del lugar, y, siempre que sea posible a los propietarios forestales colindantes, la operación a realizar, señalando el lugar, hora de comienzo y superficie a quemar.

b) Formar un cortafuego en el borde de la zona que se va a quemar, que en ningún caso será inferior a dos metros si los terrenos colindantes están desarrollados ni a cinco metros si están cubiertos de árboles de cualquier edad.

c) Situar personal suficiente a juicio de los Agentes de la autoridad citados en el párrafo a) para sofocar los posibles conatos de incendio, el cual estará previsto de útiles de extinción y reservas de agua en cantidad no inferior a 50 litros.

d) No iniciar la quema antes de salir el sol y darla por terminada cuando falten dos horas por lo menos para su puesta.

e) No abandonar la vigilancia de la zona quemada hasta que el fuego esté completamente acabado y hayan transcurrido doce horas, como mínimo, sin que se observen llamas o brasas. Si los Agentes de la autoridad citados en el párrafo a) anterior lo estimasen necesario, aumentarán aquel plazo y ordenarán se estacione junto al fuego el personal suficiente para controlarlo, provisto de herramientas y útiles de extinción, así como reserva suficiente de agua.

f) Acatar aquellas otras disposiciones que, a tenor de las circunstancias del momento, estimen necesarias la autoridad o sus agentes, bajo su responsabilidad.

Siempre que sea posible, se procurará realizar las quemas agrupadas por zonas.

3.3. *En la Zona en situación de alarma (código en rojo).*

Se aplicarán de manera, más estricta y rígida aún las medidas prohibitivas y restrictivas anteriores y, además, las siguientes:

3.3.1. Mantener los caminos y pistas de los montes libres de obstáculos que impidan el paso y maniobra de vehículos en caso de incendio.

3.3.2. Mantener los emplazamientos en el monte de motores y equipos (eléctricos o de explosión) limpios de vegetación y con una faja de seguridad también limpia de 5 metros de ancho o diámetro.

3.3.3. No encender hogueras ni fogatas salvo en los lugares expresamente destinados a tal fin, situados en claros o rasos, sin pendiente, en el centro de un círculo de 5 metros de diámetro sin vegetación y dentro de un hoyo de 50 centímetros (si es para preparar comida); no abandonándose sin apagarla con tierra y agua.

3.3.4. Instalar las zonas de Acampada o Campamentos autorizados por esta mi autoridad, en claros o rasos limpios de vegetación leñosa, colocando los focos de luz o calor (de gases o líquidos inflamables) en zonas limpias de toda vegetación de 3 metros de diámetro; no levantando la Zona o Campamento sin apagar previamente los focos de ignición y enterrar y regar sus residuos.

3.3.5. Disponer en todos los casos anteriores de extintores de agua y reservas de ésta en cantidad no inferior a 50 litros por persona; contando además con extintores de espuma o gas carbónico cuando existan motores o equipos (de explosión o eléctricos).

3.3.6. Dotar de una faja de seguridad de 15 metros de anchura libre de residuos de matorral espontáneo y de vegetación seca, a las viviendas, edificaciones e instalaciones de carácter industrial en zona forestal, colocando matachispas en las chimeneas.

3.3.7. Aislar de vientos y a distancia suficiente, con un mínimo de 500 metros, del arbolado, los basureros sitios en terrenos forestales dotándolos de muros o zanjas cortafuegos.

3.3.8. No obstante todo lo anterior cuando el índice o factor de peligro sea MUY ALTO quedará totalmente prohibido el empleo de fuego en los montes con cualquier finalidad y en una faja

de 400 metros a su alrededor.
3.3.9. En tales casos quedarán limitados e incluso, si fuese aconsejable, prohibidos absolutamente el tránsito y la estancia en los montes tanto de vehículos como de personas.

4. INFRACCIONES Y SU SANCION.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal ante los tribunales ordinarios, las faltas administrativas pueden ser leves, graves y muy graves, según la definición que de las mismas hace el título VI del Reglamento de Incendios Forestales.

La sanción que corresponde a cada una de ellas es la siguiente:

Leves, hasta un importe máximo de 5.000 pesetas.

Graves, hasta un importe máximo de 50.000 pesetas.

Muy graves, hasta un importe máximo de 500.000 pesetas.

Las infracciones que se cometen en cualquiera de las zonas de alerta y alarma (Código en azul y rojo respectivamente), se sancionarán, en principio, con las multas máximas antes citadas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento confiando en la colaboración ciudadana y estimulando a todos los Alcaldes y Agentes de la Autoridad para que velen por su mejor aplicación y denuncien ante mi Autoridad las infracciones que al respecto puedan cometerse.

Avila, a 2 de junio de 1982.

El Gobernador Civil, Vicente Oraá Rodríguez.

ORDEN-CIRCULAR SOBRE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE INCENDIOS FORESTALES

El número e importancia de los incendios forestales que, con graves pérdidas para la economía nacional vienen registrándose en los últimos años, aconseja la unificación de esfuerzos para combatirlos siendo, a tal efecto, muy conveniente que a nivel local se planifiquen los mismos, por lo que este Gobierno Civil, haciéndose eco además, de la preocupación compartida por las Direcciones Generales de Administración

Local y de Protección Civil ha estimado oportuno dirigir a todos los Alcaldes de la Provincia, al igual que en años anteriores, la presente Circular comprensiva de una serie de instrucciones, sobre los deberes y atribuciones que tienen en materia de incendios forestales, de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes y especialmente en la Ley 81/1968, de Incendios Forestales, de 5 de diciembre, y el Decreto 3.789/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de la misma, y que en síntesis son las siguientes:

PRIMERA.—En los Municipios comprendidos en las denominadas «Zonas de Peligro», es decir en las que en la Circular complementaria de mi misma Autoridad se señalan inicialmente como «Zona en situación de alarma (código en rojo)» y «Zona en situación de alerta (código en azul)» deben constituirse, si en el momento presente aún no se ha realizado, inmediatamente las Juntas Locales de Extinción de Incendios Forestales; bajo la presidencia de los Alcaldes al que auxiliarán en todas sus actividades para extinción de los incendios forestales y en la coordinación de los elementos y Servicios que a tal efecto se movilicen, y crearse con toda urgencia los Grupos Locales de Pronto Auxilio, para combatir los incendios tan pronto como se tenga noticia de ellos. A tal fin, los Alcaldes recabarán los asesoramientos de los Servicios del ICONA y de la Guardia Civil.

Estas Juntas Locales se encuentran reguladas en la Resolución del 1-11-1979 de la Dirección del ICONA, cuyo contenido es el siguiente:

1. Las Juntas Locales de extinción de incendios forestales que deben constituirse en todos los municipios incluidos en «Zona de peligro», tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Alcalde.

Vocales: Un representante de los propietarios forestales, otro de los ganaderos y otro de los agricultores, nombrados por la Cámara Agraria.

Un representante de las Empresas dedicadas al aprovechamiento de productos forestales, radicadas en el término, nombrado por el Alcalde.

Asesores: Un miembro de la

Guardia Civil, designado por la Comandancia correspondiente. Un funcionario del ICONA designado por el Jefe provincial del Organismo.

Secretario: El que lo sea del Ayuntamiento.

2. Los Asesores serán designados entre personal que tenga su residencia en el término municipal.

3. Si en el término municipal de que se trate, no reside personal técnico o de guardería del ICONA o no existe puesto de la Guardia Civil, las autoridades a quien corresponde su nombramiento designarán el representante más idóneo en cada caso.

4. Las Juntas Locales de extinción de incendios forestales deberán quedar constituidas antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha de declaración del municipio como «Zona de peligro».

5. Las Juntas promoverán la creación de Grupos Locales de Pronto Auxilio, de acuerdo con lo previsto en los Planes Generales de Defensa en cuanto a su número, composición y medios.

6. Los Grupos Locales de Pronto Auxilio estarán constituidos por personal voluntario que preferentemente reúna las siguientes condiciones:

— Residencia en el término municipal.

— Aptitud física adecuada.

— Conocimiento del terreno.

— Práctica en los trabajos de campo; a ser posible en los de carácter forestal.

7. También formará parte de los Grupos Locales de Pronto Auxilio el personal de las Empresas radicadas en el término municipal, dedicadas al aprovechamiento de productos forestales.

8. El personal de Guardería forestal que resida en el término municipal, formará parte de los Grupos Locales de Pronto Auxilio en calidad de asesor.

9. El Servicio Provincial del ICONA determinará los planes de adiestramiento convenientes para el personal de los Grupos, señalando los programas y fechas en que se desarrollarán, procurando que tengan lugar antes de la época de mayor peligro y haciéndolos compatibles con los trabajos propios de la zona.

Este adiestramiento se referirá a métodos de extinción, manejo de herramientas y máquinas y

seguridad en el trabajo. Su duración será de dos a tres días, alternando clases teóricas y prácticas.

10. La dotación de material y los gastos de funcionamiento se financiarán de acuerdo con lo que prevean los Planes Generales de Defensa.

SEGUNDA.—Los Alcaldes, como Jefes Locales de Protección Civil, cuando se produzcan incendios forestales en sus respectivos términos municipales, tendrán que personarse con la mayor rapidez posible en el lugar del siniestro para organizar y dirigir los trabajos, adoptar las medidas oportunas y estimular con su presencia a cuantos intervengan en la defensa de los bienes naturales de sus respectivos Municipios. Este cometido se considera de tal importancia, que incluso la Corporación debe tener prevista la sustitución del propio Alcalde, a fin de que la presencia de la autoridad civil a nivel local, quede, en todo caso, asegurada.

TERCERA.—Asimismo los Alcaldes deberán participar sin demora, la existencia de un incendio forestal, al Gobernador Civil de la Provincia y, además, utilizando las oficinas telefónicas, telegráficas o radiotelegráficas, o las emisoras de radio, cursar los avisos necesarios a los Servicios Provinciales del ICONA, si su importancia y gravedad los requieren.

En ambos casos se aludirá a lo siguiente:

- a).—Características del incendio y de su posible evolución.
- b).—Los medios locales con los que, normalmente, se cuenta para su extinción.
- c).—Si es necesario el asesoramiento técnico del personal del ICONA.
- d).—Si debe alertarse a otros medios provinciales, porque se prevea puede necesitarse su ayuda.
- e).—Si por el Gobierno Civil debe disponerse la intervención de Servicios Cooperativos de Protección Civil.
- f).—Si, asimismo, por el Gobierno Civil, debe requerirse la ayuda de las Fuerzas Armadas.
- g).—Si la Alcaldía necesita colaboración para la movilización de recursos locales por procedimientos extraordinarios.

CUARTA.—Igualmente los Alcaldes, en caso de incendio forestal, adoptarán las siguientes medidas especiales:

- a).—Recabar el asesoramiento técnico del personal del ICONA.
- b).—Proceder a la movilización de los medios ordinarios y permanentes que existen en la localidad, y especialmente los Grupos Locales de Pronto Auxilio.
- c).—Movilizar, igualmente, si fuera necesario, las personas útiles varones, en edades comprendidas entre los 18 y los 60 años, que se encuentren en el término municipal.
- d).—Solicitar la asistencia de la Guardia Civil para organizar la movilización de recursos y asegurar el orden en la zona afectada, así como en las vías de acceso a la misma.
- e).—Utilizar, en caso necesario, los caminos existentes en las fincas forestales y agrícolas.
- f).—Abrir cortafuegos de urgencia en las fincas públicas o privadas de finalidad forestal o agrícola.
- g).—Servirse de aguas públicas y privadas.
- h).—Interesar del Gobernador Civil, la ayuda de los medios provinciales que sean necesarios, y en particular de los Servicios operativos de la Protección Civil, así como recabar la colaboración de las Fuerzas Armadas, si el incendio forestal alcanzase proporciones que rebasen las posibilidades locales, para su extinción.

QUINTA.—A su vez, los Alcaldes darán cuenta inmediata al Gobernador Civil, de las personas, que sin causa justificada, se nieguen a prestar su colaboración o auxilio, después de haber sido requeridas por la autoridad local, o sus agentes, para la extinción de un incendio forestal, a fin de que si procede, sean sancionados gubernativamente, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Incendios Forestales y, en su caso, se pase de tanto de culpa a la Jurisdicción Ordinaria, por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, según lo previsto en el artículo 12.2 de la mencionada Ley.

SEXTA.—Finalmente, y a fin de dar la máxima publicidad a la presente Circular deberá V. S. ordenar mandarla exponer en el tablón de Anuncios de ese Ayun-

tamiento, para conocimiento del público en general.

Avila, a 2 de junio de 1982.

El Gobernador Civil, Vicente Oraá Rodríguez.

ORDEN DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE 13 DE MARZO DE 1981 POR LA QUE SE ESTABLECE, CON CARACTER PROVISIONAL, EL PAGO POR GASTOS DERIBADOS DE LA EXTINCION DE INCENDIOS FORESTALES.

El B. O. E. de 20-3-81 publica la orden anterior que dice:

De conformidad con el artículo cuarto del Real Decreto 2695/1980 de 4 de noviembre, por el que se establece, con carácter provisional, el pago de indemnizaciones por gastos derivados de la extinción de incendios forestales, se hace preciso dictar las disposiciones necesarias para que puedan ser formuladas las cuentas justificativas correspondientes con el fin de atender sin más demoras los gastos realizados en la última campaña de incendios y en las que sigue.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo primero.—Los gastos a los que se referirán las cuentas que se formulen serán los realizados en los incendios forestales ocurridos en montes a cargo del ICONA durante el año 1980 y siguientes.

Artículo segundo.—Los conceptos incluidos en las cuentas serán de acuerdo con el artículo primero, dos, del Real Decreto 2695/1980, de 4 de noviembre, los siguientes:

1. Gastos de movilización de personal.
 - 1.1. Jornales: Serán los devengados por personal civil movilizado para la extinción, excluyéndose el personal funcionario, contratado o eventual, tanto de la Administración Central como de la Local y de la autónoma, que por su actividad habitual esté obligado a participar en los trabajos de extinción.
 - 1.2. Transporte: Comprenderá facturas de gasolina o gasóleo de vehículos oficiales utilizados efectivamente en la extinción o en la movilización de personal. Podrá incluir gastos a tarifa ofi-

dial de otros vehículos movilizados por la autoridad civil o por el ICONA cuando no se disponga de los anteriores.

1.3. Avituallamiento: Comprenderá exclusivamente gastos por comestibles y bebidas consumidos en el monte por el personal que ha intervenido en la extinción.

2. Gastos de movilización de personal del Ejército y de la Guardia Civil.

2.1. Desplazamiento: Comprenderá los pluses devengados por Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército, así como por los miembros de la Guardia Civil, de acuerdo con la normativa vigente sobre indemnizaciones por razón de servicio, y alcanzará únicamente al personal que de modo expreso esté incluido en la orden de salida dada por el Jefe de la Unidad Militar o de la Comandancia de la Guardia Civil en que se encuentre destinado.

2.2. Transporte: Comprenderá exclusivamente facturas de gasolina o gasóleo de vehículos oficiales utilizados efectivamente en la extinción o en la movilización de personal.

2.3. Avituallamiento: Comprenderá exclusivamente gastos por comestibles y bebidas consumidos en el monte por el personal que ha intervenido en la extinción.

Artículo tercero.—La cuenta se compondrá de los siguientes puntos:

1. Documentación general.

1.1. Careta de la cuenta en que se indique fecha del siniestro, término municipal, montes afectados por el incendio en cuya extinción se produjeron los gastos e importación total de los mismos.

1.2. Índice de documentos comprendidos en la cuenta.

1.3. Copia del parte de incendio redactado por ICONA.

1.4. Informe técnico del Jefe provincial o, en su caso, del Inspector Regional del ICONA sobre el incendio y superficie afectadas por el mismo, así como la procedencia de los gastos indemnizables y la realidad de los servicios prestados.

2. Gastos de personal.

2.1. Jornales de personal civil: Listillas de jornales con indicación de los números del documento nacional de identidad y

certificación del Jefe provincial del ICONA o del Alcalde acreditativa de que el personal en ellas incluido es el que ha intervenido efectivamente y no está excluido por lo indicado en el artículo segundo, uno.

2.2. Desplazamiento de personal militar: Listillas de pluses con indicación de los números del documento nacional de identidad y certificación del Jefe de la Unidad Militar o de la Comandancia de la Guardia Civil de que este personal ha recibido orden expresa de salida para la extinción.

3. Gastos de transportes: Facturas justificativas de los gastos realizados con el conforme de la autoridad que los haya ordenado y certificación del Jefe provincial del ICONA o del Alcalde si afecta a personal civil o del Jefe de la Unidad Militar o de la Comandancia de la Guardia Civil si afecta a personal a sus órdenes.

4. Gastos de avituallamiento: Facturas justificativas de los gastos realizados con el conforme de la autoridad que los haya ordenado y certificación del Jefe provincial del ICONA o del Alcalde si afecta a personal civil o del Jefe de la Unidad Militar o de la Comandancia de la Guardia Civil si afecta a personal a sus órdenes.

5. Visto bueno del Gobernador Civil respectivo en el caso de las cuentas formuladas por los Ayuntamientos.

Artículo cuarto.—Las cuentas se remitirán al Fondo de Compensación de Incendios Forestales agrupadas por trimestres naturales, pudiendo remitirse en el plazo más corto cuando los importes acumulados sumen más de 500.000 pesetas.

REAL DECRETO 2695/1980, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, DE 4 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE CON CARACTER PROVISIONAL EL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR GASTOS DERIVADOS DE LA EXTINCIÓN DE LOS INCENDIOS FORESTALES.

La Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, sobre Incendios Forestales, así como su Reglamento de ejecución, aprobado por Decreto tres mil setecientos sesenta y nueve/mil novecientos se-

tenta y dos, de veintitrés de diciembre, tras regular todo lo concerniente a la prevención y extinción de estos siniestros y establecer una serie de medidas para la reconstrucción de las riquezas forestales afectadas por el fuego, creó como auténtica y obligada novedad en nuestra legislación, un Fondo de Compensación de Incendios Forestales, que, integrado en el Consorcio de Compensación de Seguros del Ministerio de Hacienda, tendría por fin garantizar, en caso de siniestro, las consecuentes indemnizaciones pecuniarias a los propietarios de los montes afectados, proporcionadas al valor de las pérdidas causadas por el fuego, el pago de los gastos ocasionados en los trabajos de extinción y, finalmente, las indemnizaciones por los accidentes o daños sufridos por las personas que colaboren en tales trabajos.

No obstante, y a pesar que la afiliación al Fondo de Compensación se estableció como obligatoria para todos los propietarios de terrenos forestales, determinadas circunstancias de tipo económico han impedido la implantación total del sistema asegurador previsto en la Ley y el Reglamento de Incendios Forestales estando cubiertos ahora tan sólo los riesgos personales que afectan a todas aquellas personas que cooperen en los trabajos de extinción de estos siniestros, y siendo sufragados con cargo a los Presupuestos del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) los gastos que se originan en el desarrollo de aquellos trabajos que afectan a los montes que se encuentran bajo su administración y tutela.

Como quiera que la normativa vigente prevé la movilización de todos los varones de dieciocho a sesenta años, así como que la primera autoridad civil de la Provincia pueda solicitar el auxilio y la colaboración de las Fuerzas Armadas en el supuesto de que un incendio forestal alcance proporciones que rebasen las posibilidades de su extinción con los medios locales o provinciales ordinarios, se hace necesario establecer con carácter provisional, hasta tanto funcione plenamente el Fondo de Compensación, el procedimiento para el pago de indemnizaciones por gastos derivados de la extinción.

En su virtud, con el informe favorable del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Con carácter provisional y hasta que entre en pleno funcionamiento el Fondo de Compensación de Incendios Forestales, las indemnizaciones por los gastos de su extinción en los montes tutelados por ICONA se regulará por el presente Real Decreto.

Dos. Tales indemnizaciones corresponderán a los siguientes conceptos:

a) Los gastos producidos por la movilización de personas (jornales, transporte y avituallamiento en el monte), conforme al punto tres del artículo doce de la Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre.

b) Los gastos originados al personal del Ejército y a los miembros de la Guardia Civil (desplazamiento, transporte y avituallamiento) de acuerdo con el punto tres del artículo trece de la expresada Ley.

Artículo segundo.—Uno. Las indemnizaciones serán satisfechas por el Consorcio de Compensación de Seguros con cargos al Fondo de Compensación de Incendios Forestales y dentro de la cuantía de la dotación a que se refiere el artículo tercero, previa formulación de la cuenta en firme correspondiente por ICONA, o, en su caso, por el Ayuntamiento del término en que haya ocurrido el incendio, con el visto bueno del Gobernador Civil respectivo, si se trata de gastos de personal civil, o por el Gobierno Civil, si se trata de gastos de la Guardia Civil, o por el Ministerio de Defensa, en los casos de gastos de las Fuerzas del Ejército.

Dos. Las cuentas incluirán un informe técnico del ICONA con respecto al incendio y superficies afectadas por el mismo, así como la procedencia de los gastos indemnizables y la realidad de los servicios prestados.

Artículo tercero.—Uno. El Fondo de Compensación de Incen-

dios Forestales se nutrirá, a estos efectos, con la dotación que ha de incluirse en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados, destinada al Seguro de Incendios Forestales e integrada en la subvención estatal que ha de figurar en los Presupuestos Generales del Estado, de conformidad con el Real Decreto dos mil trescientos veintinueve/mil novecientos setenta y nueve, de catorce de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley ochenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de veintiocho de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados.

Dos. La Entidad estatal de Seguros Agrarios deberá consignar en el presupuesto del Plan anual de Seguros Agrarios Combinados las partidas necesarias para cubrir dichas indemnizaciones. En el supuesto de producirse excedentes se acumularán a la dotación del ejercicio siguiente.

En caso de que dichas partidas fuesen insuficientes, el ICONA, con cargo a los créditos que figuran en su presupuesto para estos fines, transferirá al Fondo de Compensación de Incendios Forestales los recursos necesarios para su cobertura.

Tres. La dotación presupuestaria aprobada en cada Plan anual de Seguros Agrarios Combinados se transferirá íntegramente al Fondo de Compensación de Incendios Forestales, previa solicitud de este Organismo.

Artículo cuarto.—Se autoriza a los Ministerios de Agricultura y de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias al desarrollo del presente Real Decreto.

ORDEN DE 16 DE JUNIO DE 1981 DEL MINISTERIO DE HACIENDA SOBRE ELEVACION DE LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDEN A LAS PERSONAS QUE SUFRAN ACIDENTES AL COLABORAR EN LOS TRABAJOS DE EXTINCION DE INCENDIOS FORESTALES.

El B. O. del Estado de 27 de junio de 1981 publica la orden que se transcribe en su integridad:

"Las Ordenes de este Ministerio de fechas 21 de julio de 1977, 7 de julio de 1978 y 2 de julio de 1979, establecieron las normas con arreglo a las que el Fondo de Compensación de Incendios Forestales garantizará el pago de las indemniza-

ciones correspondientes a los accidentes corporales sufridos por aquellas personas que, con motivo de su participación en los trabajos de extinción de los incendios forestales, resultaran lesionadas.

Las citadas normas se dictaron con carácter provisional hasta tanto se pusiese íntegramente en vigor el sistema asegurador previsto en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, y en el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, con la finalidad de corregir la anómala situación de carencia de protección en que se encontraban las personas que al cooperar en la lucha contra los incendios forestales, de modo voluntario o movilizadas por las autoridades competentes, resultasen accidentadas.

Las referidas Ordenes ministeriales contemplaban la prórroga anual de la mencionada cobertura de dichos accidentes corporales y su vigencia ha sido prorrogada, con carácter indefinido, por la Orden ministerial de 27 de junio de 1980.

En virtud de todo lo expuesto, visto el acuerdo favorable adoptado por la Junta de Gobierno del Fondo de Compensación de Incendios Forestales, así como el informe que en el mismo sentido ha emitido el Ministerio de Agricultura y de conformidad con la propuesta formulada por la Delegación General de Seguros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cobertura de los accidentes corporales sufridos por las personas que intervengan en los trabajos de extinción de los incendios forestales será garantizada, con carácter indefinido, por el Fondo de Compensación de Incendios Forestales con arreglo a las normas contenidas en las Ordenes de este Ministerio de 21 de junio de 1977 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de julio), de 2 de julio de 1979 ("Boletín Oficial del Estado" del 5) y 27 de junio de 1980 ("Boletín Oficial del Estado" de 14 de julio), con las modificaciones que se señalan en los siguientes párrafos.

Segundo.—El precio del referido riesgo para el período 1 de julio de 1981 a 30 de junio de 1982 será satisfecho por el ICONA y su cuantía es la fijada en el nuevo estudio

confeccionado por la Comisión Técnica correspondiente, que ha sido informada favorablemente por el Ministerio de Agricultura, conforme exige el artículo 103 del Reglamento de Incendios Forestales y cuyo estudio queda aprobado con el carácter provisional que señala dicho artículo.

Tercero.—Se modifica la tabla de indemnizaciones por daños personales y será la que se establece como anexo a la presente Orden.

Cuarto.—Se faculta al director general de Seguros, presidente del Consorcio de Compensación de Seguros, para dictar las normas complementarias que requiera la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos oportunos: Madrid, 16 de junio de 1981.— P. D., el subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel

Martín Fernández.

Ilmo. Sr. director general de Seguros, presidente del Consorcio de Compensación de Seguros.

ANEXO

Tabla de indemnizaciones

	Pesetas
a) Muerte.....	2.000.000
b) Incapacidad permanente:	
1.ª categoría.....	2.600.000
2.ª categoría.....	2.000.000
3.ª categoría.....	1.000.000
4.ª categoría.....	750.000
5.ª categoría.....	500.000
6.ª categoría.....	300.000
c) Incapacidad temporal:	
Primer grupo.....	182.000
Segundo grupo.....	91.000
Tercer grupo.....	30.000
Cuarto grupo.....	21.000
Quinto grupo.....	9.000

Número 1.198

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE AVILA

DEVOLUCION DE FIANZA

Por don Carlos González Gutiérrez, contratista de obras, se ha solicitado la devolución de la fianza que tiene constituida en Carta de Pago en la Depositaria Provincial con fecha 23 de abril de 1981, por un importe de VEINTE MIL DOSCIENTAS SETENTA Y NUEVE PESETAS, para responder de la obra de "Captación de agua mediante perforación en Aldea del Rey Niño".

De conformidad con lo dispuesto en el número primero del artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953, se hace saber a los interesados para que en el plazo de quince días puedan presentar reclamaciones quienes creyeren tener algún derecho exigible por razón del contrato garantizado.

Avila, 5 de mayo de 1982.

El Secretario General, *Ilegible*.

Número 1.501

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE AVILA

ANUNCIO

La Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada el día 13 de mayo de 1982, aprobó por unanimidad, el Padrón Municipal sobre Impuesto Municipal de Circulación de vehículos por la vía pública, correspondiente al ejercicio económico de 1982, el cual se expone al público en cumplimiento

de lo establecido en el artículo 238.3 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

El anterior padrón queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para su examen por los interesados que, conforme al artículo 380 de la Ley de Régimen Local, podrán interponer recurso de reposición ante la Comisión Municipal Permanente por espacio de quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Avila, 31 de mayo de 1982.

El Alcalde, *Pedro García Burguillo*.

Número 1.105

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

COMISARIA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL TAJO

Autorización para extracción de áridos

ANUNCIO

Habiéndose formulado en esta Comisaría la petición que se reseña en la siguiente:

NOTA

Nombre del peticionario: Antonio Calvo López.

Domicilio: Plaza Mayor, núm. 3. Burgohondo (Avila).

Clase de material a extraer: Áridos.

Metros cúbicos: 1.000.

Cauce: Río Alberche.

Tramo: De 500 m. de longitud, comprendido entre un punto situa-

do a 1.000 m. aguas abajo del Puente Nuevo, terminando a los 1.500 m. aguas abajo de dicho Puente.

Término municipal: Burgohondo (Avila).

Precio de venta al público en el lugar de extracción precisamente: Será de 125 pesetas/m.³ sobre carro o camión.

Toda reclamación u observación deberá plantearse por escrito y ante esta Comisaría, en el plazo de 10 días naturales y consecutivos, contados a partir de la fecha de inserción de esta nota en el Boletín Oficial de la Provincia (Ref. A. R. 290.155/82.).

Madrid, 27 de abril de 1982.

El Comisario Jefe de Aguas, P. D. G. Carrillo.

Número 1.499

DELEGACION DE HACIENDA

Consorcio para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de la Junta Pericial, Ayuntamientos, Contribuyentes por rústica y público en general, que de acuerdo con los planes de trabajo aprobados por la Superioridad se iniciarán de inmediato los trabajos de Renovación Catastral sobre planos de Concentración Parcelaria en el término municipal de POZANCO.

Avila, 28 de mayo de 1982.

El Ingeniero Jefe, *Ilegible*.

Vº Bº El Gerente, *Ilegible*.